

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 5315 del 03 de septiembre de 2018

Dentro del expediente LAM1490 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 5315 del 03 de septiembre de 2018, el cual ordena notificar a: **JAVIER RUIZ VELÁSQUEZ.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 5315 proferido el 03 de septiembre de 2018, dentro del expediente No. LAM1490 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 30 de octubre de 2018 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



**Jorge Andrés Álvarez González**  
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 30/10/2018  
Proyectó: Cristhian Londono  
Archívese en: [LAM1490](#)

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 05315**  
**( 03 de septiembre de 2018 )**

**“Por el cual se ordena el archivo de un expediente”**

**EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de las funciones asignadas en los Artículos 3 Numeral 2 y 13 Numeral 9 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, en el Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 1 de la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución 1500 del 17 de julio de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, negó una Licencia Ambiental solicitada por el señor Javier Ruiz Velásquez, para la explotación de oro de la mina La Rica, localizada en la vereda La Rica del municipio de Falan en el departamento del Tolima.

Que mediante la Resolución 74 del 21 de enero de 1997, CORTOLIMA resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1500 del 17 de julio de 1996, en el sentido no reponer y confirmar en todas sus partes y conceder un recurso de apelación contra la Resolución mencionada, por lo que remitió al Ministerio del Medio Ambiente el expediente para que procediera a resolver dicho recurso.

Que por medio del Auto 302 del 5 de mayo de 1997, el entonces Ministerio del Medio Ambiente admitió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1500 del 17 de julio de 1996, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA.

Que mediante la Resolución 717 del 30 de agosto de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1500 del 17 de julio de 1996, en el sentido de confirmar en todas sus partes y remitir copia del expediente junto con la Resolución 717 del 30 de agosto de 1999 a CORTOLIMA.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

“Por el cual se ordena el archivo de un expediente”

Por medio de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictaron otras disposiciones.

Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Mediante el Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en el numeral 2º de su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la de realizar el seguimiento de las licencias, planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA”, le corresponde al Despacho de la Subdirección de evaluación y seguimiento de la ANLA- la suscripción del presente acto administrativo.

Aunado a lo anterior, mediante la Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016, se nombró al Doctor Guillermo Alberto Acevedo Matilla, como Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De conformidad con los antecedentes anteriormente descritos, el entonces Ministerio del Medio Ambiente dio apertura al expediente LAM1490, con el objetivo de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Javier Ruiz Velásquez en contra de la Resolución 1500 del 17 de julio de 1996, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA.

Teniendo en cuenta que el Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución 717 del 30 de agosto de 1999, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1500 del 17 de julio de 1996, en el sentido de confirmar en todas sus partes y remitir el expediente junto con la Resolución 717 del 30 de agosto de 1999 a CORTOLIMA, se observa que no queda otra actuación administrativa por resolver.

“Por el cual se ordena el archivo de un expediente”

Las actuaciones surtidas en el expediente LAM1490, tuvieron como sustento jurídico, lo dispuesto en el último inciso del artículo 63 de la ley 99 de 1993, que dispone que, los actos administrativos que otorguen o nieguen licencia ambiental serán susceptibles de recurso de apelación, así:

*“Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente”.*

No obstante, el precepto anteriormente descrito, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-554-07 de 25 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Al respecto, es preciso señalar que mediante el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar y hacer seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual el expediente LAM1490 fue remitido por dicho Ministerio a esta Autoridad Nacional y por lo tanto corresponde a esta última ordenar el archivo del expediente referido.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis del expediente LAM1490, se concluye que el recurso de apelación interpuesto fue resuelto en debida forma, por lo que se considera procedente ordenar su archivo, toda vez que el acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto se encuentra en firme y se envió el expediente a la Corporación. Esto, con fundamento en las funciones asignadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, las cuales eran de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cabe resaltar que el artículo 209 de la Constitución Política establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

La Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA, desarrolla sus funciones bajo la observancia de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y en especial con arreglo al principio de eficacia, el cual señala que, *“... las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.* Igualmente, el principio de economía indica que; *“... las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Por otro lado, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.* Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

“Por el cual se ordena el archivo de un expediente”

En conclusión, el archivo del presente expediente se considera procedente conforme a lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

(...)

*Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

Por lo anterior, no quedando ninguna otra situación por resolver respecto del trámite de licenciamiento ambiental, solicitado por el señor Javier Ruiz Velásquez, para la explotación de oro de la mina La Rica, conforme a lo establecido por el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el expediente se archivará.

Finalmente, contra el presente Auto no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con las razones jurídicas antes expuestas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, procederá a ordenar el archivo del expediente LAM1490.

En mérito de lo anterior,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo del expediente LAM1490, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al apoderado o representante legal señor Javier Ruiz Velásquez, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

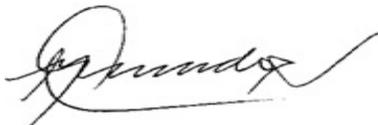
**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

“Por el cual se ordena el archivo de un expediente”

**ARTICULO CUARTO.** En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de septiembre de 2018



**GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA**  
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

**Ejecutores**

SARA NATALIA OROZCO ACUÑA  
Abogada



**Revisor / Líder**

ANGELA JUDITH GAMEZ VALERO  
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAM1490  
Fecha: Agosto de 2018

Proceso No.: 2018121266

Archívese en: LAM1490  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.